



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL QUIMBAYA, QUINDÍO

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JORGE ALBEIRO MEJIA FAJARDO
APODERADO:	CRSTIAN CAMILO ORREGO TORRES
DEMANDADA:	JULITH PAULIN MEJIA GARCES
RADICADO:	635944089001-2022-00028
ASUNTO:	SENTENCIA No. 002

I. ASUNTO A TRATAR:

Dentro de la oportunidad legal, y acorde a los parámetros consagrados en el ordinal 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede este estrado judicial a proferir **sentencia escrita, anticipada y de fondo**, de única instancia, al interior del proceso VERBAL SUMARIO DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA formulado a través de apoderado judicial por el señor JORGE ALBEIRO MEJIA FAJARDO, en contra de la señora JULITH PAULIN MEJIA GARCES.

II. RESEÑA DEL SUSTENTO FÁCTICO Y PRETENSIONES:

1º. Aduce el apoderado judicial de la parte actora, que su prohijado fue demandado en un proceso de alimentos por la señora Gloria Inés García Pineda, madre de la entonces menor de edad Julith Paulín Mejía Garcés, ante este despacho judicial, radicado bajo la partida 2006-00081.

2º. Manifiesta, además, que en audiencia de conciliación celebrada ante esta judicatura el 5 de diciembre de 2006, se acordó que su representado asumiría la cuota alimentaria de la menor, en un porcentaje equivalente al 12.5% de su salario, incluyendo primas y vacaciones, con los correspondientes incrementos anuales que fije el gobierno nacional para tal fin.

3º Arguye que a la fecha JULITH PAULIN tiene 26 años, estando exento el señor JORGE ALBEIRO de su obligación alimentaria.

4º. Finalmente indicó, que se intentó audiencia de conciliación en la Comisaria de Familia, pero la demandada no asistió.

Con sustento en tales manifestaciones, la parte demandante solicita que, mediante sentencia, se realicen las siguientes declaraciones:

1. Que se exonere al señor JORGE ALBEIRO MEJÍA FAJARDO de continuar pagando a favor de JULITH PAULIN MEJÍA GARCES la cuota de alimentos que se acordó ante este despacho mediante acta de conciliación fechada a 5 de diciembre de 2006, dentro del proceso promovido por la señora GLORIA INES GARCÍA PINEDA, madre de la entonces menor.

2. Se libre oficio dirigido a COLPENSIONES, entidad encargada de pagar la



pensión de su poderdante, con el objeto de poner fin a las retenciones que se realizan a su mesada pensional.

III. TRÁMITE SURTIDO:

Verificado el reparto de la demanda en referencia, este estrado judicial, mediante proveído calendado a 18 de marzo del año 2022, asumió su conocimiento disponiendo su admisión. De igual forma, se ordenó la notificación a la demandada y se reconoció personería al profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, para representar a la parte actora, con las facultades contenidas en el memorial poder a él conferido.

La notificación del auto en mención se surtió personalmente con la demandada el día 24 de febrero del año 2023, ya que el iniciador recepcionó el acuso de recibo del mensaje de datos, el pasado 21 de febrero, conforme a los parámetros legales contenidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal aquella hubiera realizado pronunciamiento alguno, dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Finalmente, el despacho judicial realizando estricto control de legalidad a la actuación procesal, advierte suficiente la prueba documental aportada por la parte demandante en la debida oportunidad procesal (presentación de la demanda), para resolver de fondo las pretensiones de la demanda.

De igual manera tampoco se advierte necesidad de decretar pruebas de oficio, y ante la ausencia de oposición de la demandada, se prescinde del periodo probatorio para proferir sentencia anticipada, bajo la posibilidad jurídica que ofrece el parágrafo 3 del artículo 390, y el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

IV. PRUEBAS RECAUDADAS:

- Registro civil de nacimiento de la entonces menor JULITH PAULIN MEJÍA GARCES (Archivo digital No. 2).
- Constancia de no comparecencia a cita de conciliación de regulación de cuota alimentaria (Archivo digital No. 2).
- Poder (Archivo digital No. 2).

V. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Lo primero que debe indicarse es que los presupuestos procesales para decidir de fondo se encuentran íntegramente satisfechos para la correcta conformación de la relación jurídico procesal como son: demanda en forma, pues se satisfacen los requisitos generales y especiales de la ley procesal (art. 82, 83, 84, 89 y 391 del C.G.P.), competencia, en razón al fuero especial consagrado en el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P., capacidad para ser parte y comparecer al proceso, ya que se trata personas naturales, de quienes



se presume capacidad para disponer de sus derechos y comparecer al proceso (Artículo 53 del C.G.P.)

Derecho de postulación: Fue ejercido por la parte demandante, toda vez que estuvo representada por abogado debidamente inscrito y en ejercicio de su profesión, no obstante tratarse de un proceso de única instancia por disposición del numeral 2 del artículo 390 del C.G.P.

La legitimación: se satisface por ambos extremos, por las calidades de las partes, el demandante, en su condición de obligado a dar una prestación de alimentos impuesta en el desarrollo del proceso de fijación de cuota alimentaria adelantado en este despacho judicial bajo la partida 2006-00081, por conciliación; y la demandada, en su calidad de beneficiaria de la prestación de alimentos, sobre quien se ha dicho que en la actualidad ha cesado la necesidad de ser auxiliada en razón a su edad.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

El problema jurídico.

¿Se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos para ordenar la exoneración de la obligación de dar alimentos del señor JORGE ALBEIRO MEJIA FAJARDO, en favor de la señora JULITH PAULIN MEJIA GARCES?

Para atender el problema jurídico planteado, este despacho judicial debe destacar que las pruebas documentales obrantes en el presente proceso, como se itera, fueron allegadas en su totalidad por la parte demandante en la oportunidad procesal que consagran los incisos 1 y 2 del artículo 391, en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, esto es, con la presentación de la demanda, y se les dará entonces el valor probatorio previsto en los artículos 243, 244, 245, 246 y 260 de esa misma obra procedimental.

Respecto de la demandada JULITH PAULIN MEJIA GARCES, se tiene que al no acudir al proceso siendo debidamente vinculada, dio lugar a la ausencia de oposición, por lo tanto, debe asumir las consecuencias jurídicas que consagra el artículo 97 del Código General del proceso, esto es, que se presuman como ciertos los hechos susceptibles de confesión¹, por lo tanto, se tendrá por cierto

¹ Ver al respecto lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T 513 de 2011. MP. JORGE IVAN PALACIO PALACIO:

*“De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la confesión ficta constituye una herramienta, definida en la forma de una presunción legal o de indicio grave, para que los operadores judiciales puedan establecer la verdad de los hechos presentados en un litigio y, asimismo, puedan dictar la sentencia respectiva. (...) Finalmente, vale la pena reseñar la sentencia C-622 de 1998, en la cual la Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad del artículo 210 del Código de Procedimiento Civil. **Allí se planteó la definición de la confesión ficta y se afirmó que esta herramienta no vulnera la Constitución, específicamente el derecho de defensa o la autonomía judicial. Finalmente se advirtió que su aplicación solo tiene como efecto que las otras partes tengan que desvirtuar los hechos que fueron objeto de confesión.***

“La confesión ficta o presunta es una presunción legal que admite prueba en contrario (presunción legal en sentido estricto, “iuris tantum”), por lo que guarda una relación inmediata con las reglas que gobiernan el peso de la prueba en el correspondiente proceso civil, lo que



que a raíz del cumplimiento de la edad requerida para seguir siendo beneficiaria del auxilio alimentario impuesto a su progenitor (25 años), ha cesado la necesidad de ser auxiliada con alimentos.

También advierte el juzgado la falta de interés que ha tenido la demandada JULITH PAULIN MEJIA GARCES para librar a su progenitor de la obligación coercitiva de darle alimentos, no sólo al haber sido renuente a comparecer al presente proceso, sino que éste hubiera sido innecesario de haber atendido el llamado que aquél le hizo previamente ante la Comisaria de Familia de Quimbaya, Quindío, para conciliar las pretensiones expuestas en la demanda, como se desprende del acta de no comparecencia del 07 de febrero de 2022, expedida por la autoridad administrativa mencionada.

Sobre el derecho de recibir alimentos la Corte Constitucional en sentencia C 017 de 2019 nos ilustra:

“Respecto de la definición del derecho de alimentos la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que es **“aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”**² y, por lo mismo, que *“El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos (Art. 427 del Código Civil)”*³

Igualmente, ha expresado este Tribunal que el derecho de alimentos constituye un *“derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.”*⁴

Por su parte, en el ordenamiento jurídico interno **el Código Civil -arts. 411 al 427- se determina que el derecho a los alimentos constituye el derecho que tiene una persona de reclamar de otra obligada por la ley,** a percibir los bienes necesarios para asegurar su subsistencia de manera digna, particularmente **cuando quien los reclama no se encuentra en capacidad de procurárselos por sí mismo.** De esta manera, las personas respecto de quien la ley ha establecido dicha carga deben sacrificar o ceder parte de sus propiedades o bienes a fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos⁵. Estas normas contienen la regulación general sobre el derecho de

quiere decir que cuando se presenta, “...la parte a quien beneficia se libera de la carga que entraña la demostración del hecho presumido, siempre en el entendido que su finalidad no es otra distinta a imprimirle seguridad a situaciones que con justicia y fundamento pueden suponerse existentes, pero sin que de manera tajante quede excluida la posibilidad de probar con variable amplitud contra ese hecho a cuya certeza se llega mediante la presunción.” (Subrayas y negrillas del juzgado).

² Sentencias C-156 de 2003 y T-324 de 2016, entre otras.

³ Sentencia C-994 de 2004.

⁴ Sentencia T-685 de 2014.

⁵ Sobre la naturaleza de la obligación alimentaria y sus fundamentos constitucionales, ver la Sentencia C-919 de 2001, criterio reiterado en la sentencia C-1033 de 2002.



alimentos, que comprende sus titulares, la prelación entre éstos, los alimentos provisionales, su tasación, **la duración de la obligación, su forma, cuantía y caracteres. Su fuente es de ordinario directamente la ley**, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos. **(Negrillas y subrayas del juzgado)**.

Ahora bien, el registro civil de nacimiento de la demandada JULITH PAULIN MEJIA GARCES permite establecer que para el momento en que su derecho de alimentos fue amparado mediante conciliación celebrada el 5 de diciembre de 2006, celebrada ante este mismo juzgado al interior del proceso con radicado 2006-00081-00, contaba con 12 años de edad⁶, sin embargo, para la fecha en la que ahora se presenta la demanda por parte del señor JORGE ALBEIRO MEJIA FAJARDO, la demandada JULITH PAULIN MEJIA GARCES tiene 27 años de edad, es decir, cuenta con capacidad legal para comparecer al proceso, para ser parte en el mismo y para disponer de sus derechos.

La circunstancia descrita en el párrafo anterior, permite inferir esta instancia que la demandada JULITH PAULIN MEJIA GARCES ha superado la necesidad de ser auxiliada alimentariamente, como quiera que también está habilitada legalmente para trabajar en razón a su edad, lo cual a su vez implica que ha superado el fuero de protección legal que ofrece la Ley 1098 de 2006, cuyo enfoque está dirigido a los menores de 18 años, como se consagra en su artículo 3:

“SUJETOS TITULARES DE DERECHOS. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad”.

Así las cosas, la señora JULITH PAULIN MEJIA GARCES se encuentra en plena capacidad de empoderarse de su proyecto de vida y proveerse sus propios alimentos.

Al respecto la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-017 de 2019 expone:

“... Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue...”

Así mismo la Guardiania de la Constitución en sentencia T 854 de 2012, refiriéndose a la necesidad del alimentario con formación profesional indicó:

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil⁷, la obligación alimentaria de los

⁶ Nacida el 8 de noviembre de 1994.

⁷ “Artículo 422. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón –entiéndase hombre o mujer, desde la Constitución de 1991- de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido 21 años –hoy 18-, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo”.



padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo⁸. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”⁹.

(...)

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) “la incapacidad que le impide laborar” a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia¹⁰.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que “cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”¹¹.

Lo anterior lo estableció al decidir la acción de tutela contra el fallo que negaba la exoneración del pago de la cuota alimentaria a un señor que se la suministraba a su hija de 33 años de edad, quien era estudiante sin inhabilidades corporales o mentales que le impidieran subsistir de su propio trabajo. Esa Corporación resolvió revocar dicha sentencia y ordenó al mencionado juez que decidiera nuevamente sobre la petición incoada por el accionante. Al respecto expuso:

“[E]s imprescindible que la interpretación de los juzgadores sobre el compromiso de los padres, se avenga con el reconocimiento de tales límites, en especial de los temporales, pues también consultan valores de tipo superior, como la solidaridad y el reconocimiento de la unidad de la familia, pero en función de conceder a sus miembros los elementos necesarios para desarrollar sus talentos, compromiso que una vez cumplido a cabalidad, significa que los hijos deben emprender el esfuerzo personal independiente y relevar a los padres de la obligación alimentaria, sin perjuicio que voluntariamente ellos puedan continuar más allá de ese hito temporal, pero sin apremio ni coerción alguna para suministrar ese sustento. Acontece que el paternalismo mal entendido, merma la autonomía del individuo que con el paso de tiempo ha de volverse amo de su propia vida”¹² (Subraya fuera del texto)...

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en asuntos en los que se ha solicitado la exoneración de alimentos a padres cuando sus hijos han obtenido títulos de formación profesional ha señalado:

“(...) cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título

⁸ Sentencia C-875 de 2003.

⁹ Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

¹⁰ Sentencia T-192 de 2008.

¹¹ Sentencia de tutela del 28 de mayo de 2007, Exp. Núm. 2007-00129.

¹² Ídem.



profesional [o técnico], es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente» (STC. 28 may. 2007. Rad. 00129-01).¹³

“(...) Así, independientemente de la edad del accionante, con los medios de prueba recopilados en el expediente, en especial con los interrogatorios de parte, ciertamente podría entenderse demostrado que el ahora quejoso, desde hace cuatro (4) años ya cuenta con una «preparación académica» que le permite procurar su ubicación laboral y con ello la obtención de los recursos económicos para atender su propia manutención y sostenimiento, y de paso sufragar los demás estudios que puedan resultar afines y tiendan a mejorar su competitividad profesional, o de aquellos que a bien tenga adelantar por gusto o mera satisfacción personal, sin que para ello requiera dependencia de su progenitor”.¹⁴

Conforme lo expuesto, el despacho judicial encuentra satisfechos los supuestos facticos y legales para resolver en el problema jurídico planteado, en favor del señor JORGE ALBEIRO MEJIA FAJARDO, quien, en consecuencia, será exonerado de la obligación de dar alimentos a la señora JULITH PAULIN MEJIA GARCES, la cual le fuera impuesta mediante conciliación celebrada el 5 de diciembre de 2006, celebrada ante este mismo juzgado al interior del proceso con radicado 2006-00081-00.

Finalmente, no se ordenará el levantamiento de la medida cautelar relacionada en el libelo introductor, ya que, al interior del presente proceso no se evidencia prueba alguna que acredite que se libró oficio con destino a Colpensiones.

No se impondrá a la parte demandada el pago de las costas judiciales, por cuanto no se causaron y no fueron solicitadas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor JORGE ALBEIRO MEJIA FAJARDO, identificado con la C.C No. 18.465.590 de continuar con la obligación de dar alimentos a su hija mayor de edad JULITH PAULIN MEJIA GARCES, identificada a su vez con la C.C No. 1.097.038.654, misma que le fuera impuesta por este Despacho Judicial dentro de la diligencia de conciliación celebrada el 5 de diciembre de 2006 al interior del proceso radicado bajo la partida 2006-00081-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar reseñada en el libelo introductor, por las razones expuesta con antelación

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Septiembre 14 de 2017. STC14492-2017. Radicación n.º 70001-22-14-000-2017-00136-01. MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Mayo 10 de 2018. STC6066-2018. Radicación n.º 11001-22-10-000-2018-00102-01. MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.



TERCERO: No se impondrá a la parte demandada el pago de las costas judiciales, por cuanto no se causaron y no fueron solicitadas por la parte actora.

CUARTO: DISPONER el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA**



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES EN ESTADO No 065 DEL
26 DE MAYO DE 2023

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA
EN FIRME

31 DE MAYO DE 2023

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario